



Sabanalarga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00067-00.
ACCIONANTE:	ANA MILENA MEZA LLINAS, agente oficioso JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO
ACCIONADO:	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANA MILENA MEZA LLINAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.996.276 de Sabanalarga Atlántico, actuando en calidad de agente oficioso y en representación de su padre el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.499 de Sabanalarga (Atlántico), en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta violación a su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“Mi padre el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, pertenece al régimen contributivo, en calidad de cotizante pensionado, vinculado a la Organización Clínica General del Norte- Seccional Sabanalarga-Atlántico.

2- Actualmente mi padre tiene 76 años de edad, (fotocopia de cedula de ciudadanía, anexo 1) padece múltiples enfermedades tales como antecedentes HTA, prediabetes, fibrilación auricular permanente no vavular y secuelas de ECV Isquémico, hipertrofia concéntrica severa y disminución moderada, (historia clínica No. 3755499 del 25 de noviembre de 2022, anexo 2).

3- Así mismo, se evidenció dentro de la anterior historia clínica, que, según estudios avanzados, le diagnosticaron HETEROCIGOTA probablemente patogénica, en el GEN TTR: C.424G-A:P.VAL 142ILE. Los resultados de este estudio molecular permiten dar soporte a la sospecha clínica de AMILOIDOSIS HEREDITARIA ASOCIADA TRANSTIRRETINA.

4- Por lo anterior, su médico tratante le formuló TAFAMIDIS 61 MG cada día por 3 meses, medicamento indispensable para tratar esta enfermedad patogénica que le diagnosticaron (formula médica, anexo 3).

5- Realicé la respectiva solicitud del medicamento, por lo cual el 16 de enero de 2023, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, me respondió que el área de farmacia de la clínica notificará al paciente para la entrega de este medicamento, sin embargo, hasta la fecha no lo han entregado (respuesta de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE anexo 4).

6- Aunado a esto, dentro de nuestra desesperación por la demora y la no entrega de este medicamento esencial, para que mi padre mejore su condición de salud, que cada día se está desmejorando, interpusimos derecho de petición ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, solicitando muy respetuosamente, que ordenen a quien corresponda a que, autorice la entrega de este medicamento TAFAMIDIS, la cual fue formulado por el médico tratante y es necesario para mejorar la condición de salud de mi padre, debido que es UN MEDICAMENTO IRREPLAZABLE (derecho de petición presentado anexo 5).

7- Conforme a lo anterior, el 10 de marzo de 2023 recibimos respuesta al derecho de petición interpuesto, mediante la cual manifestaron que: “revisado su caso le informamos que para la consecución de medicamento TAFAMIDIS 61 MG se debe proceder con el proceso de inclusión, el cual se encuentra gestionando por parte de los profesionales encargados”. (Respuesta al derecho de petición, anexo 6).

8- En estos últimos días, mi padre ha presentado varios síntomas tales como ahogo, falla cardíaca, decaimiento y desmejoramiento total de su estado de salud, por lo que toda la familia esta preocupada, ya que no ha sido tratada en debida forma la enfermedad que presenta, puesto que han pasado varios meses, a la formulación del medicamento, y no han hecho efectiva la entrega de este, por lo que la enfermedad esta en estado progresivo, ya que no se está atacando a tiempo y puede originar otros daños, situación que queremos evitar y de la mejor forma solicitamos este medicamento de carácter urgente ya que no contamos con los recursos suficientes para costearla.

9- De igual forma, es preciso indicar que, el 13 de marzo de 2023, llevamos a mi padre a cita con el cardiólogo en el Instituto Cardiovascular General del Norte, por motivo control falla cardíaca, el cual el especialista ratificó la enfermedad que padece, diagnosticando AMILOIDOSIS CARDIACA CON INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI DEPRIMIDA, CON RNM CARDIACA CON AMILOIDOSIS CON EXTENSO COMPROMISO CARDIACO CON ESTUDIO GENÉTICO PARA AMILOIDOSIS POR TTR POSITIVO, dejando constancia en la historia clínica que esta pendiente la entrega de TAFAMIDIS con el fin de reducir progresión de la enfermedad, hospitalizaciones por insuficiencia cardíaca y mortalidad, además para mejorar clase funcional y calidad de vida, consideró así mismo la especialista “SE PRESENTO EN JUNTA MEDICA CARDIOVASCULAR CON GENETISTA EN QUIEN SE CONSIDERO INICIAR MANEJO CON TAFAMIDIS Y VALORACION POR GENETICA PARA ESTUDIO FAMILIAR”. Del mismo modo, ordenó terapia de rehabilitación cardíaca y ecografía pleural ante la sospecha de DERRAME PLEURAL PARA CUANTIFICACIÓN, (historia clínica No. 3755499 del 13 de marzo de 2023, anexo 7 y formula medica que ratifica el medicamento solicitado).

10- Dentro de la anterior, historia clínica, se valoró el examen denominado ECOGRAFÍA DIAGNOSTICA DE TORAX PERICARDIO O PLEURA, realizado en el Centro Radiológico MASS IMÁGENES S.A.S, el cual arrojó como resultado que efectivamente mi padre presentó derrame pleural bilateral (resultado de la ecografía diagnostica de tórax pericardio o pleura, anexo 8). Por lo que el especialista señaló: “Paciente trae reporte ecografía diagnostica de torax pleura. Derrame pleural bilateral, por lo que solicita toracentesis guiada por ecografía diagnostica y terapéutica).

11- Por lo anterior, consideramos que se están vulnerando sus derechos fundamentales aludidos en esta tutela, debido a que no se le ha entregado el medicamento ordenado por su médico tratante a tiempo, para tratar la enfermedad que padece mi padre, la cual según diagnósticos se considera de padecimiento catastrófico, es decir que se caracteriza por su alto grado de complejidad y es amenazante para su vida; pues esta patología es potencialmente mortal y alterar o producir otros daños a otros órganos, tal y como se evidencian en el ultimo estudio, el cual le fue diagnosticado derrame pleural.”

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos anteriormente narrados, la parte accionante solicitó muy respetuosamente, Tutelar los derechos fundamentales: EL DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO y se ordene a la Organización Clínica del Norte, autorice a quien corresponda la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG, por 3 meses, en el menor tiempo posible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día dieciséis (16) de marzo de la anualidad, en debida forma, la misma guardo silencio.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO.
2. Historia clínica No. 3755499 del 25 de noviembre de 2022.
3. Formula médica.
4. Respuesta de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.
5. Derecho de petición presentado.
6. Respuesta al derecho de petición.
7. Historia clínica No. 3755499 del 13 de marzo de 2023 y formula medica que ratifica el medicamento solicitado.
8. Resultado de la ecografia diagnostica de tórax pericardio o pleura.
9. Copia de cedula de ANA MILENA MEZA LLINÁS

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora en la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG ordenado al señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, por parte de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

La Corte Constitucional nos define el servicio de atención domiciliaria de la siguiente manera:

“La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

Por otro lado, hace referencia a los elementos que se deben cumplir para que un usuario sea beneficiario de este servicio: *“Para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.”*

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora ANA MILENA MEZA LLINAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.996.276 de Sabanalarga Atlántico, actuando en calidad de agente oficioso y en representación de su padre el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.499 de Sabanalarga Atlántico, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, al no haber entregado el medicamento TAFAMIDIS 61 MG.

Se pudo evidenciar en las pruebas aportadas por el accionante, que el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, según historia clínica esta diagnosticado con AMILOIDOSIS CARDIACA CON INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI DEPRIMIDA, CON RNM CARDIACA CON AMILOIDOSIS CON EXTENSO COMPROMISO CARDIACO CON ESTUDIO GENÉTICO PARA AMILOIDOSIS POR TTR POSITIVO. (Archivo "**07Anexo06HistoriaClinica202300067.pdf**").

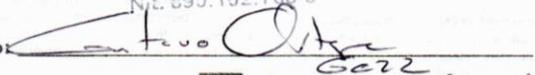
Así mismo, se pudo demostrar que existe una orden emitida por el médico tratante, ordenando el medicamento TAFAMIDIS 61 MG, por tres (03) meses, debido la condición actual del paciente. (Archivo "06Anexo05HistoriaClinica202300067.pdf")

	RECETARIO MÉDICO	Versión: 001
Carrera 48 No. 70 - 38. Tel: 309 1999 Fax: 3582160		Fecha: 2018-04-27

Fecha: 13-03-2023 H.C. 3755499
Paciente: Juan Francisco Meza Santiago

R/.
7-Tafamidis capsula 61mg
Tomar 7 dias #90
por tres meses.

Clinica General del Norte
N.º. 890.102.768-5

Firma del Médico: 

Síguenos en:  

Visítanos en: www.clinicageneraldelnorte.com

F-GDC-072

PRESENTE ESTA FORMULA EN LA PROXIMA CONS



Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Ahora bien, es palmario que la entidad encartada no ha efectuado la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG, ordenado por el médico tratante, al no haber prueba de ello en expediente, así mismo, guardó silencio al requerimiento efectuado por éste Despacho pese a encontrarse debidamente notificada del presente trámite constitucional, por lo que de conformidad con la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.²

Conclusión a la que se arriba, si se tiene en cuenta que la tardanza en la entrega de medicamentos ordenados al señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, transgrede abiertamente sus derechos fundamentales, por cuanto deteriora gravemente su salud, desmejorando su calidad de vida, si consideramos que la patología que lo aqueja (AMILOIDOSIS CARDIACA CON INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI DEPRIMIDA, CON RNM CARDIACA CON AMILOIDOSIS CON EXTENSO COMPROMISO CARDIACO CON ESTUDIO GENÉTICO PARA AMILOIDOSIS POR TTR POSITIVO) le impide llevar unas condiciones de vida óptimas, por ende, no es posible aceptar de ninguna manera la interrupción ni la demora en su tratamiento.

Con todo, dado a que la señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO requiere la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG, ordenado por el médico tratante, el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante, ordenando a la accionada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, a través de su Representante Legal, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva a realizar la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG requerida por el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.499 de Sabanalarga (Atlántico).

Se advierte a la parte accionada, el obligatorio cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante al señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA MILENA MEZA LLINAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.996.276 de Sabanalarga Atlántico, actuando en calidad de agente oficioso y en representación de su padre el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.499 de Sabanalarga (Atlántico), en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, a través de su Representante Legal Ligia Maria Cure Ríos, identificada con cedula de ciudadanía 22.395.720, o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva a realizar la entrega del medicamento TAFAMIDIS 61 MG requerida por el señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.499 de Sabanalarga (Atlántico).

² Art. 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Lo anterior, advirtiendo el obligatorio cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante al señor JUAN FRANCISCO MEZA SANTIAGO.

TERCERO: PREVENIR al Representante Legal de CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., que el incumplimiento de esta providencia conlleva la aplicación de las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b0185bbcdbeb17ebd4948c8447f3f8161fc5b6707a553dd9f5b803c6686dc3**

Documento generado en 29/03/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>